

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

**LEY MEDIANTE LA CUAL EL ESTADO CARABOBO ASUME LA
COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE SUS PUERTOS DE USO COMERCIAL Y
CREA EL INSTITUTO PUERTO AUTONOMO DE PUERTO CABELLO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1º: *La presente Ley tiene por objeto asumir la competencia sobre el Puerto de Puerto Cabello y demás Puertos de Uso Comercial, que le ha sido transferida al Estado Carabobo de conformidad con lo establecido en el ordinal 5º del artículo 11º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y establecer el régimen jurídico para su administración y mantenimiento.*

ARTICULO 2º: *Se declara de interés público la materia portuaria y el Estado Carabobo ejercerá la administración y mantenimiento del Puerto de Puerto Cabello, y demás puertos de uso comercial, sometido en todo momento al régimen de derecho público velando además porque en el uso de los puertos públicos y privados del Estado se observen las normas relativas a la protección y resguardo de los recursos naturales.*

ARTICULO 3º: *Se crea el Instituto Autónomo Estadal con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Estadal, que se denominará "Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello". La competencia, organización y funcionamiento del Instituto y de sus dependencias, se regirá por esta Ley y los Reglamentos respectivos.*

ARTICULO 4º: *El Instituto estará adscrito al Gobierno de Carabobo.*

ARTICULO 5º: *El domicilio del Instituto será la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, pudiendo establecer dependencias u oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero.*

ARTICULO 6º: *El Estado Carabobo, a través del Instituto, asume la administración y mantenimiento de los muelles, radas, canales de acceso, espigones y tierras dentro del Puerto de Puerto Cabello y así mismo la protección y el resguardo ambiental de las aguas marinas y zonas costeras de Carabobo, debiendo velar al mismo tiempo por la infraestructura física y los servicios de la ciudad de Puerto Cabello, en cuanto los*

mismos puedan verse afectados por el volumen y características de la actividad portuaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 7º: *Corresponde al Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, la administración y mantenimiento del Puerto de Puerto Cabello, que comprende lo siguiente:*

- 1) La organización, gestión diaria y gerencia del Puerto de Puerto Cabello.*
- 2) La conservación de su rada y el mantenimiento general de la infraestructura portuaria, cuidando de las condiciones, calidad, eficiencia, disponibilidad y permanente modernización de sus muelles e instalaciones, incluyendo los proyectos, contratación, licitación e inspección de las obras presupuestadas.*
- 3) La vigilancia, control y supervisión de los servicios prestados por los operadores portuarios en condiciones de libre competencia y aquellos realizados por excepción bajo la modalidad de concesiones, cuidando en uno y otro caso, de su calidad, competitividad y completa disponibilidad.*
- 4) La prestación directa, por vía de excepción y en forma absolutamente transitoria, de los servicios normalmente prestados por particulares, cuando se verifique negligencia o incumplimiento por parte de los operadores portuarios, o concesionarios autorizados conforme a esta ley, o cuando por especiales circunstancias se justifique plenamente esta intervención bien para garantizar la disponibilidad del servicio o su prestación en condiciones idóneas o competitivas.*
- 5) La prestación directa de servicios vinculados a instalaciones fijas y de aquellos que por sus características técnicas y especiales no permitan la libre competencia entre los operadores portuarios, pudiendo el Instituto delegar en particulares la prestación de los mismos exclusivamente por concesión otorgada en licitación pública, bajo condiciones previamente autorizadas por el Gobernador del Estado y de conformidad con la legislación existente sobre la materia, y manteniendo durante la vigencia de la concesión la facultad de fijar el Instituto los precios y condiciones en que serán prestados los servicios directa e indirectamente relacionados a la misma.*
- 6) El desarrollo de todas aquellas actividades propias de un puerto marítimo de transferencia, entre ellas la coordinación del movimiento de atraque y desatraque de los buques.*
- 7) La administración de los ingresos ordinarios del Instituto, incluyendo:*
 - A) Las tasas por concepto de uso de las aguas protegidas del Puerto; canales de acceso y uso de los muelles, aplicables al capitán del buque, su representante o a su agente naviero, quienes serán solidariamente responsables por el pago de estos servicios, tasas que se fijarán de acuerdo a las características del buque.*

Las tasas a que se refiere el presente ordinal, deberán ser liquidadas por el Instituto y pagadas por los obligados al momento de hacer la respectiva solicitud de servicios.

B) La tasa que cobrará el Instituto a los operadores portuarios o a los consignatarios, quienes serán solidariamente responsables por el pago de estos servicios, por concepto de caleta, estiba, traslado de mercancías, uso de los patios, almacenes, equipos e instalaciones del Puerto. Los precios se fijarán de acuerdo al tonelaje y características de la carga movilizada y por los días o fracciones de permanencia en el Puerto.

C) Los ingresos provenientes del cobro de servicios prestados directamente por el Instituto, en los términos establecidos en esta ley.

D) Las multas aplicadas por incumplimiento de las normas y reglamentos del Instituto.

E) Cualquier otro ingreso proveniente de las actividades ordinarias del Puerto o del Instituto.

F) Las contraprestaciones que le corresponden por el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones.

8) La administración de los recursos extraordinarios del Instituto.

9) El régimen de Policía.

10) Fomentar y estimular las actividades turísticas relacionadas directamente con las actividades portuarias.

11) Realizar las inversiones necesarias en lo referente a la responsabilidad del Instituto en relación a la protección y el resguardo de las aguas marinas y zonas costaneras del Estado, la infraestructura física y los servicios de la ciudad de Puerto Cabello.

12) Cualquier otra función que le encomiende esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 8º: *Los servicios de transferencia, carga, descarga, almacenamiento, recepción y entrega de mercancías, así como la realización de todas aquellas operaciones y faenas concernientes a la movilización de la carga, suministro de equipos en arrendamiento, transferencias y, en general, cualquier servicio al buque y a la carga, que puedan ser prestados en condiciones de libre competencia serán realizados por los operadores portuarios en las condiciones y modalidades previstas en esta misma Ley.*

ARTICULO 9º: *El Instituto gozará de los mismos privilegios que al fisco Estatal acuerda el artículo 33º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público, en concordancia con el artículo 74º de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.*

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 10º: *El patrimonio del Instituto estará constituido por:*

- A) El aporte inicial que le asigne el Ejecutivo Regional aprobado por la Asamblea Legislativa.
- B) Los bienes muebles e inmuebles afectos a la operación del Puerto, que le hayan sido transferidos en propiedad por el organismo nacional competente.
- C) Las reservas legales y otros que se establezcan conforme a esta ley.
- D) Los bienes que adquiera por cualquier título para el ejercicio de sus actividades.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

ARTICULO 11º: La dirección y administración del Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, estará a cargo de una Junta Directiva conformada por un Presidente y diez Directores principales con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado, debiendo éste designar al Presidente y a cinco Directores principales, con sus respectivos suplentes. Los demás Directores principales y suplentes, serán designados de las ternas que le presentarán la Alcaldía de Puerto Cabello, la Cámara de Comercio de Puerto Cabello, la Federación de Trabajadores del Estado Carabobo (Fetracarabobo), la Asociación Naviera de Puerto Cabello y los Trabajadores del Puerto de Puerto Cabello.

ARTICULO 12º: A los efectos previstos en el artículo anterior, el Gobernador del Estado, requerirá de los organismos señalados, las ternas correspondientes, las que deberán ser consignadas en un plazo de diez días hábiles e ir acompañados de los siguientes recaudos:

- A) Postulación de los candidatos
- B) Aceptación de los mismos, y
- C) Las credenciales respectivas.

PARAGRAFO UNICO: En los casos en que uno o varios de los organismos requeridos no consignaren en el plazo establecido las ternas solicitadas y sus recaudos, la designación del Director corresponderá al Gobernador.

ARTICULO 13º: Los miembros de la Junta Directiva, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de ellos serán cubiertas por el suplente respectivo.

ARTICULO 14º: Será causa de exclusión Ope-Legis de cualquier Director, sí en un período de seis (6) meses, dejare de asistir a más del treinta (30 %) por ciento de las reuniones de Junta Directiva o por desvincularse del organismo que representa cuando se trate de aquellos Directores designados por ternas. Los Directores se abstendrán de votar en aquellas decisiones donde tengan interés directo o indirecto, dejando constancia de está circunstancia en el acta respectiva.

ARTICULO 15°: *La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes y cuando lo requieran los intereses del Instituto. Para la validez de sus decisiones será necesaria la presencia del Presidente o de quién haga sus veces y por lo menos de seis (6) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría pero para la validez de las mismas será necesario el voto favorable de por lo menos siete (7) de sus miembros.*

ARTICULO 16°: *Entre los miembros de la Junta Directiva y entre éstos y el Gobernador del Estado, no podrá existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad.*

ARTICULO 17°: *Son facultades de la Junta Directiva:*

- 1) Aprobar los informes anuales y los estados financieros del Instituto.*
- 2) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración del Gobernador con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.*
- 3) Fijar las políticas administrativas y financieras.*
- 4) Designar al Director del Puerto de Puerto Cabello, mediante concurso de credenciales y fijar su remuneración.*
- 5) Conocer y aprobar las tasas, precios y contraprestaciones que le corresponden de conformidad con los literales A), B), y F) del Ordinal 6° del artículo 7° que serán sometidas a consideración por el Presidente del Instituto.*
- 6) Aprobar la emisión de empréstitos y la enajenación de activos fijos.*
- 7) Aprobar los proyectos de obras e instalaciones y la ampliación de los mismos.*
- 8) Autorizar aquellas inversiones destinadas a fomentar y estimular las actividades turísticas relacionadas directamente con las actividades portuarias y cuidar del saneamiento y preservación ambiental de las playas, aguas y demás recursos naturales marinos del Puerto de Puerto Cabello.*
- 9) Fijar las tarifas y precios por prestación directa de determinados servicios, en las circunstancias contempladas en los ordinales 3° y 4° del artículo 7° de esta Ley.*
- 10) Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de diez millones de Bolívares (Bs. 10.000.000,00). Cuando dichos compromisos excedan de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00), será necesaria la autorización del Gobernador.*
- 11) Autorizar al Presidente del Instituto para la celebración de todo tipo de actos, negocios y contratos.*
- 12) Autorizar al Presidente para la designación de apoderados, con indicación expresa de las facultades a otorgar.*
- 13) Aprobar, improbar o modificar los planes y proyectos que le someta a su consideración el Director del Puerto, oída la opinión del Presidente del Instituto.*

14) Aprobar o improbar la gestión del Director del Puerto, oída la opinión del Presidente del Instituto.

15) Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 18°: *Son atribuciones del Presidente del Instituto:*

1) Ejercer la representación legal del Instituto.

2) Convocar las reuniones de la Junta Directiva.

3) Dictar los Reglamentos Internos.

4) Organizar los servicios de las distintas unidades administrativas del Instituto y decidir sobre la creación, supresión, modificación y dotación de sus dependencias.

5) Nombrar, dirigir, supervisar y remover el personal del Instituto y fijarles sus remuneraciones a excepción del Director del Puerto.

6) Delegar en el Director del Puerto u otros funcionarios del Instituto algunas de sus atribuciones previa autorización de la Junta Directiva.

7) Presentar a consideración de la Junta Directiva las tasas y contraprestaciones que le corresponden al Instituto por el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones a los operadores portuarios y particulares.

8) Celebrar toda clase de actos, negocios y contratos previamente aprobados por la Junta Directiva.

9) Reglamentar el atraque y desatraque, carga y descarga, depósito y transporte de mercancías y la circulación de personas y vehículos, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que por Ley le corresponde al capitán del Puerto.

10) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración de la Junta Directiva.

11) Presentar semestralmente al Gobernador del Estado, un balance de comprobación de las actividades del Instituto, e informar a la Asamblea Legislativa.

12) Celebrar compromisos financieros que no excedan de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).

13) Designar apoderados para la representación judicial o extrajudicial del Instituto, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

14) Firmar los contratos, órdenes de pago, cheques, letras de cambio y cualquier efecto de comercio.

15) Elaborar los proyectos de obras e instalaciones y la ampliación de los mismos y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.

16) Las demás que le atribuyan esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 19°: *El Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, tendrá un Director del Puerto. Este funcionario será designado por la Junta Directiva del Instituto, durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser ratificado en su cargo al final de cada período.*

ARTICULO 20°: *El Director del Puerto tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1) *Asumir la gestión diaria del Puerto, asistiendo al Presidente del Instituto, conforme a las instrucciones que este le imparta.*
- 2) *Asumir la dirección técnica del Puerto y de sus zonas de servicios con sujeción a las normas reglamentarias.*
- 3) *Elaborar planes y proyectos que mejoren la eficiencia y funcionamiento del Puerto y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.*
- 4) *Presidir el Consejo Asesor.*
- 5) *Estudiar y resolver los asuntos que la Junta Directiva o el Presidente expresamente le encomienden.*
- 6) *Suscribir, por el Presidente del Instituto, los actos y documentos, cuya firma éste le delegue expresamente y por escrito.*
- 7) *Velar por el exacto cumplimiento de todo lo relacionado con los precios por servicios y autorizaciones, referidos a los distintos servicios prestados por el Instituto.*
- 8) *Las demás que le señalen esta Ley y sus Reglamentos.*

ARTICULO 21°: *Se prohíbe expresamente al Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, conceder autorizaciones a operadores portuarios que de cualquier manera impliquen la concesión de un monopolio, salvo cuando se den las condiciones previstas en el ordinal 4° del artículo 7° de esta Ley y sujeto a las normas establecidas en esta misma.*

CAPITULO IV **DEL REGIMEN DE AUTORIZACIONES Y DE CONCESIONES**

ARTICULO 22°: *El Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, delegará en particulares la prestación de los servicios portuarios a que se refiere la presente Ley, bajo las siguientes modalidades:*

- A) *Por autorizaciones y*
- B) *Por concesión otorgada en licitación pública.*

SECCION PRIMERA **DE LAS AUTORIZACIONES**

ARTICULO 23°: *A los fines de la prestación de los servicios previstos en el artículo 8° de la presente Ley, la directiva del Instituto otorgará autorización al particular interesado, debiendo preverse como mínimo las siguientes condiciones:*

- 1) *Plazo de la Autorización*

2) Mecanismos de control y vigilancia a ser ejercido por el Instituto respecto de la gestión del operador y del mantenimiento y uso de los equipos e instalaciones empleados en la prestación del servicio.

3) La potestad del Instituto de dar por resuelta la autorización en los casos en que la prestación de los servicios sea deficiente o se suspendan éstos sin su autorización, o cuando se le suspenda el registro como operador portuario por alguna de las causales señaladas en el artículo 35 de esta Ley.

4) Las contraprestaciones que corresponden al instituto.

Sección Segunda: Del Régimen de Concesión

ARTICULO 24°: De conformidad con lo establecido en el ordinal 4to. del artículo 7 de esta Ley, la Directiva del Instituto, podrá otorgar concesión a particulares, sujetos en todo momento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 25°: El otorgamiento de concesiones estará sujeto al procedimiento de Licitación Pública. Dicha Licitación se regirá por la Ley de Licitaciones del Estado Carabobo. La Junta Directiva aprobará previamente los términos y condiciones de dicha licitación, así como los requisitos que deben cumplir los interesados y los someterán a la consideración del Gobernador del Estado, para su conformidad.

ARTICULO 26°: En el contrato mediante el cual se otorgue la concesión se establecerán las siguientes condiciones mínimas:

- 1) Plazo de Concesión.
- 2) Precio que pagara el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión, el cual podrá consistir en una cantidad fija anual durante el plazo de la misma. En el contrato deberá establecerse el procedimiento de revisión periódica del precio. El precio lo fijara en cada caso la junta directiva del Instituto.
- 3) Participación del Instituto en las utilidades o ingresos brutos que produzca el objeto de la concesión.
- 4) Garantía fideyusoria vigente durante el plazo de la concesión, expedida a favor y a satisfacción del instituto por empresas de seguros o institución bancaria domiciliada en el país, por parte del concesionario, para responder por el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo el óptimo mantenimiento, resguardo y conservación de las instalaciones dadas en concesión.
- 5) Capital que deberá invertir el concesionario y forma de amortización.
- 6) Formas en que el Instituto supervisara la gestión del concesionario, el mantenimiento y uso apropiado de los equipos e instalaciones empleados en la explotación de la concesión.
- 7) Derecho del Instituto a intervenir temporalmente en la concesión y de asumir su presentación por cuenta del concesionario, cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. En caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para establecer la buena marcha del servicio. Resuelta o rescindida la concesión, el Instituto podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes, efectuar una nueva Licitación Pública para otorgar la concesión.

- 8) *Derecho del Instituto a revocar en cualquier momento la concesión, previo el pago de la indemnización correspondiente, si la revocación no se fundare en causa justificada. Se considerara causa justificada cualquier ilegalidad incurrida en el Contrato de Concesión o en la fase antecedente a la celebración de aquel, así como el incumplimiento significativo de las estipulaciones del contrato de concesión o la inobservancia de disposiciones legales. La indemnización en caso de ser procedente, no incluirá el monto de las inversiones ya amortizadas ni el lucro cesante.*
- 9) *El inventario de los bienes del concesionario aportados para la explotación y de aquellos que pertenezcan al Instituto.*

ARTICULO 27°: *Vencido el Término de la concesión, revertirán al Instituto, libre de gravámenes, todos los bienes, derechos y acciones inherentes a la explotación de la concesión.*

PARAGRAFO UNICO: *Se entiende por Bienes afectos a la reversión, los que constan en el inventario y también todos aquellos necesarios para la prestación del servicio, salvo aquellos propiedad de terceros cuya utilización hubiere sido expresamente autorizada por el Instituto.*

ARTICULO 28°: *Cuando por la naturaleza del servicio se requiera inversiones adicionales a las previstas en el contrato de concesión original, la reversión operará de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos suplementarios que se suscriban al efecto y en los cuales se establecerá la forma de indemnizar al concesionario la parte no amortizada si la hubiere. No se considerarán como nuevas inversiones los gastos de reparación y mantenimiento de las instalaciones y equipos.*

CAPITULO V DE LOS OPERADORES PORTUARIOS

ARTICULO 29°: *La prestación de los servicios de cualquier naturaleza al buque y a la carga, serán realizados por operadores portuarios independientes debidamente autorizados.*

Estos servicios serán ejecutados bajo su responsabilidad exclusiva y con su personal, bienes y equipos.

ARTICULO 30°: *Los operadores portuarios estarán sometidos al control y vigilancia del Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello y deberán cumplir con las inscripciones, registros y requisitos exigidos por esta Ley y sus Reglamentos para actuar como tales y deberán estar provistos de seguros que cubran su responsabilidad por los montos y condiciones que anualmente le fije la Junta Directiva del Instituto.*

ARTICULO 31°: *El Instituto otorgará las autorizaciones necesarias a los operadores portuarios para el desempeño de sus actividades. Las autorizaciones que a tal efecto se otorguen deberán ajustarse a las condiciones previstas en la Ley.*

ARTICULO 32°: *El precio de los servicios prestados al buque o a la carga, será convenido libremente entre el prestador y prestatario de dichos servicios.*

ARTICULO 33°: *Existirá un registro de operadores portuarios del Puerto de Puerto Cabello. Dicho registro tendrá validez por dos años, debiendo ser renovado el mismo a su vencimiento. La falta de inscripción en el registro impedirá ejercer las actividades de operador portuario.*

ARTICULO 34°: *El registro como operador portuario será cancelado de pleno derecho en los casos de competencia desleal, celebración de convenios de cualquier naturaleza que tiendan a evitar la libre competencia o cuando existan condiciones de colusión, actos de soborno y cualquier otras irregularidades sancionadas por la Ley como delito cuando se le compruebe incumplimiento reiterado en las obligaciones que le impone la Ley del Trabajo o cuando así lo decida la Junta Directiva.*

CAPITULO VI DE LA JUNTA DE FACILITACION

ARTICULO 35°: *En el Puerto de Puerto Cabello, funcionará una Junta de Facilitación que estará integrada por el Capitán del Puerto de Puerto Cabello, quien la presidirá, por el Administrador de la Aduana de Puerto Cabello, el funcionario local de mayor jerarquía del Instituto de Comercio Exterior, si lo hubiere, y sendos representantes de la jefatura de la zona correspondiente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de la Asociación de Estibadores, de la Asociación de Comerciantes Exportadores de Venezuela, si la hubiere, y de la Organización Sindical Portuaria Local.*

ARTICULO 36°: *La Junta de Facilitación actuará como órgano asesor, del Director del Puerto, a los efectos de formular al Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello, recomendaciones para mejorar las operaciones y sugerirle la adopción de medidas tendientes a resolver los problemas portuarios que puedan presentarse en el área de la gestión.*

CAPITULO VII DEL CONSEJO ASESOR

ARTICULO 37°: *Se crea el Consejo del Puerto de Puerto Cabello, el cual estará integrado por el Director del Puerto, quien lo presidirá, el administrador de la Aduana de Puerto Cabello, el Capitán de Puerto Cabello, el Comandante del Destacamento Regional de las Fuerzas Armadas de Cooperación, el Presidente del Consejo Empresarial del Estado Carabobo, el Presidente de la Cámara de Comercio*

de Puerto Cabello, el Presidente de la Cámara de Industriales del Estado Carabobo, un representante del Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Puerto Cabello, un representante de la Federación de Trabajadores de Carabobo (Fetracarabobo), un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores, un representante de la Asociación de Estibadores, un representante de la Asociación Naviera de Venezuela, un representante del Consejo de Usuarios del Transporte Internacional de Carga (Conutra) y un representante del Consejo Empresarial de los Estados del área de influencia del Puerto de Puerto Cabello.

ARTICULO 38°: *El Consejo Asesor tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1) Asesorar a la Junta Directiva del Instituto, en la buena marcha del Puerto de Puerto Cabello.*
- 2) Conocer y emitir dictamen sobre cualquier asunto específico que le sea presentado a su consideración por su Presidente.*
- 3) Conocer y emitir opinión sobre los planes de desarrollo del Puerto de Puerto Cabello.*
- 4) Conocer el informe anual que elaborará la Junta Directiva del Instituto.*

CAPITULO VIII DE LAS OPERACIONES PORTUARIAS

ARTICULO 39°: *Si no existe circunstancias especiales que lo impidan, el Director del Puerto podrá autorizar que las operaciones de cargas o descarga se inicien tan pronto el Buque atraque.*

ARTICULO 40°: *El Instituto podrá ordenar el traslado de las mercancías, por cuenta de sus respectivos propietarios, a otros almacenes públicos y privados, debidamente autorizados, si éstas no hubieran sido retiradas en el plazo que señale el Reglamento. Podrá igualmente tomar cualesquiera otras medidas que juzgue conveniente, respecto a buques o cargamentos, para agilizar el funcionamiento del Puerto o evitar su congestión.*

ARTICULO 41°: *Cuando a petición de los transportistas, por derecho de retención debidamente justificado, no se autorice la entrega de las mercancías a sus propietarios, aquellos responderán ante el Instituto por el almacenamiento y cualquier otro gasto que ocasionen.*

ARTICULO 42°: *Los operadores portuarios responderán por la pérdida o deterioro de las mercancías que ocurra en el lapso comprendido entre el momento en que comience a manipularlas y aquel en que deban ser retiradas por los interesados, siempre y cuando las causas que generen dicha pérdida o deterioro le fueren imputables.*

ARTICULO 43°: El Instituto ejercerá la vigilancia y el control de los muelles, patios y almacenes destinados a la guarda de las mercancías que le haya sido encomendadas. A tal efecto, podrá mantener su propio personal de vigilancia y obtendrá la colaboración de otros organismos dedicados a funciones análogas, sin perjuicio de que los operadores portuarios, a su cuenta y riesgo puedan implementar sus propios servicios de vigilancia.

ARTICULO 44°: El Instituto colaborará con las aduanas de la República y con los demás entes que presten servicios públicos relacionados con la actividad portuaria, para el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

CAPITULO IX DEL CONTROL DE TUTELA

ARTICULO 45°: Corresponde al Gobernador del Estado:

- 1) Fijar la política general del Instituto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado Carabobo.
- 2) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, en Consejo de Secretarios e informar a la Asamblea Legislativa, enviando copia de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- 3) Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de cincuenta millones de bolívares (Bs. 50.000.000,00)
- 4) Designar al Presidente y los Directores Principales de la Junta Directiva del Instituto y sus respectivos suplentes.
- 5) Fijar la remuneración del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva del Instituto.
- 6) Considerar y conformar el otorgamiento de concesiones previa licitación pública y de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- 7) Autorizar las reservas solicitadas por la Junta Directiva para cumplir compromisos o atender contingencias futuras del Instituto.
- 8) Exigir informes periódicos sobre la situación del Instituto.

CAPITULO X DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 46°: El Instituto estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización de la Asamblea Legislativa en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 47°: Las operaciones del Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello no estarán sometidas al control previo de la Contraloría General del Estado, pero si al control posterior.

ARTICULO 48°: Cuando se evidencien irregularidades que causen perjuicios pecuniarios al Instituto, la Contraloría General del Estado formulará los reparos correspondientes.

ARTICULO 49°: La Contraloría podrá practicar intervenciones o constituir unidades permanentes de control en el Instituto, cuando existan suficientes indicios de irregularidades en la administración del Instituto y la salvaguarda del interés público así lo aconseje y cuando sus observaciones y recomendaciones no hubieren sido atendidas.

ARTICULO 50°: El Instituto deberá presentar a la Contraloría General del Estado, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el balance General del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.

ARTICULO 51°: El resultado de las investigaciones que realice la Contraloría General del Estado en el Instituto será informado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

CAPITULO XI DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTICULO 52°: Para la elaboración del presupuesto del Instituto se seguirá, en cuanto le sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, de la Ley de Presupuesto del Estado Carabobo y por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 53°: El ejercicio presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 54°: El respectivo proyecto de presupuesto será elaborado por la Junta Directiva del Instituto, de acuerdo con la política presupuestaria que fije el Gobernador del Estado y conforme a las normas que este dicte.

En la elaboración del presupuesto se preverá una partida para cumplir con la responsabilidad asumida por el Instituto en el ordinal 11° del artículo 7° de esta Ley.

Dicho proyecto deberá presentarse a la Secretaria de Planificación y Ambiente del Ejecutivo Estadal, para su revisión y posterior presentación al Gobernador del Estado con noventa (90) días de anticipación, como mínimo, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 55°: El Instituto en el mes de Septiembre de cada ejercicio fiscal, presentará al Ejecutivo Regional, una declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año subsiguiente, la que determinará el pago de la contraprestación que deberá enterar al fisco estadal por dozavos adelantados a partir

del mes de enero del año siguiente y los cuales no podrán ser inferiores al veinte (20%) por ciento de los ingresos brutos estimados. Finalizado el ejercicio, el Instituto hará un Balance de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y enterara cualquier diferencia a favor del Fisco estatal, en los sesenta (60) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

ARTICULO 56°: Finalizado el ejercicio fiscal, de los ingresos brutos que perciba el Instituto por las actividades que realiza y una vez deducidos los gastos de operación necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades específicas; y hechos las apartados por concepto de reservas legales y de aquellas reservas autorizadas por el Gobernador del Estado, a solicitud del Instituto, para cumplir compromisos o atender contingencias futuras, el remanente, que en ningún caso podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de los referidos ingresos brutos, será enterado al fisco estatal.

ARTICULO 57°: El Instituto remitirá al Gobernador información periódica de su gestión presupuestaria, de acuerdo con las normas que este dicte.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 58°: Se autoriza al Gobernador del Estado para celebrar con el Ejecutivo Nacional y el Organismo Nacional competente, cualquier acto o convenio mediante el cual se entregue al Instituto Puerto Autónomo de Puerto Cabello la administración y mantenimiento del Puerto de Puerto Cabello.

ARTICULO 59°: Las concesiones, contratos, autorizaciones y arrendamientos de espacios en las áreas portuarias, otorgadas antes de la vigencia de esta Ley, se mantendrán hasta las fechas establecidas en los actos mediante los cuales fueron formalizados. Al vencimiento de los mismos revertirán al Estado, conservando en todo caso, su carácter de actos sometidos al régimen de derecho público. Sin embargo, tales actos, en cualquier tiempo pueden ser rescindidos unilateralmente por el estado, con causa justificada. Existirá causa justificada para la rescisión unilateral, cuando se hubiere incurrido en ilegalidad en el contrato de concesión, o en cualquier fase, tramite o etapa antecedente a la celebración de este convenio, así como el incumplimiento a la celebración de este convenio, así como el incumplimiento significativo de las estipulaciones del contrato de concesión o inobservancia de disposiciones legales pertinentes.

PARAGRAFO UNICO: Los beneficiarios de las concesiones, arrendamientos y demás actos a que se contrae este artículo deberán, en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de entrega en vigencia de esta Ley, adaptarse a las condiciones y requisitos exigidos por ella o por los reglamentos que se dicten de conformidad al régimen previsto en sus disposiciones.

ARTICULO 60°: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Gobernador del Estado procederá a designar el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva del Instituto y sus respectivos suplentes e informará a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 61°: El primer ejercicio económico del Instituto se iniciará desde el momento de la promulgación de la presente Ley y terminará el 31 de diciembre del mismo año

ARTICULO 62°: A los fines previstos en el artículo 11°, literal "A" de esta Ley, la Junta Directiva del Instituto tendrá noventa (90) días desde su designación para presentar el proyecto de presupuesto al Gobernador del Estado, a los fines de su consideración y aprobación en Consejo de Secretarios y enviar copia a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 63°: El órgano de enlace entre el Gobernador del Estado y la Junta Directiva, será el Presidente del Instituto.

ARTICULO 64°: Una vez promulgada la Ley y a fin de permitir que el Instituto Nacional de Puertos concluya el proceso de saneamiento económico, administrativo y financiero del Puerto de Puerto de Cabello, así como el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pendientes a funcionarios, empleados y obreros a su servicio en el Puerto de Puerto Cabello, para poder recibir dicho puerto libre de todo crédito, deuda, carga o gravamen se suspenderá la ejecución de la misma por Vacatio Legis, hasta el primero de noviembre de 1991, fecha en la cual comenzará la vigencia de la presenta Ley.

No obstante y durante ese plazo el Instituto Nacional de Puertos no podrá efectuar actos de disposición sin la autorización previa del Gobernador del Estado, quien designará el o los funcionarios para que le representen y actúen como enlace entre ambas partes, a fin de garantizar que el traspaso de responsabilidades ocurra sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del Puerto.

ARTICULO 65°: En virtud de haber sido transferida al Estado Carabobo, por la Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público la administración y mantenimiento del Puerto de Puerto Cabello, todas las actividades inherentes al Puerto que realice el Instituto Nacional de Puerto y que implique actos de disposición que excedan la simple administración, deberán ser aprobados previamente por el Gobernador del Estado o por él o los representantes que este designe a tales fines, quienes y durante la Vacatio Legis podrá vigilar, supervisar y controlar todas las funciones de Dirección, administración y mantenimiento del Puerto que actualmente realiza el Instituto Nacional de Puertos.

ARTICULO 66°: La responsabilidad del Instituto asumida en el ordinal 11° del artículo 7° de esta Ley, será a partir del año 1993.

*Gaceta Oficial del Estado Carabobo
Extraordinaria No. 403 de fecha 13 de Agosto de 1991.*

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo. En Valencia a los veintiséis días del mes julio de mil novecientos noventa y uno.

Año 181° de la independencia y 132° de la Federación.

GUSTAVO MIRANDA
Presidente

ELY MONTAÑEZ
Primer Vice-Presidente

ELY YEPEZ
Segundo Vice-Presidente

FREDIZ AREVALO
Secretario

VICTOR AYALA
Sub-Secretario

*REPUBLICA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO. PODER EJECUTIVO.
Valencia, 08 de Agosto de 1.991. Años 181° de la Independencia y 132° de la
Federación.*

CUMPLASE

HENRIQUE SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO.